

REGISTRADA BAJO EL N° 5.425

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra "S" - N° 301.920/5 - Fichero N° 78, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 10.060-1; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rafaela adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 mediante Ordenanza Municipal N° 2.969/97, Código de Tránsito de Rafaela, la que en su Artículo 1.º, define el ámbito de aplicación, e incluye las normativas reglamentarias.

Que mediante la Ordenanza Municipal N° 4.785, el Concejo Municipal de Rafaela creó el Instituto de Desarrollo Sustentable de Rafaela, el cual centra su trabajo en diversos ejes de acción, tales como: educación y comunicación ambiental, cuidado del agua, movilidad sustentable, eficiencia energética, biodiversidad y verde urbano y gestión integral de los residuos.

Que el relevamiento socioeconómico de la ciudad de Rafaela publicado en 2017, por el Instituto de Capacitación y Estudios para el Desarrollo Local (ICEDEL) indica que el 65% de los hogares tiene al menos un auto y el 54% tiene al menos una moto; mostrando la gran potencialidad de los proyectos relacionados con la movilidad eléctrica.

Que, de acuerdo al Censo Industrial de 2018, Rafaela sigue posicionada como un referente regional en la fabricación de bicicletas con dos empresas que abastecen más del 75% del mercado local y que los emprendimientos relacionados con las energías renovables han crecido más del 800% respecto del 2012.

Que en las grandes ciudades los monopatinos han dejado de ser considerados sólo un juguete y los eléctricos han pasado a convertirse en una alternativa para el transporte urbano. Si bien en Santa Fe todavía no se han popularizado, ganan cada vez más adeptos entre aquellos que desean recorrer distancias cortas a bajo costo.

Que el uso desmedido de los automóviles en las grandes urbes y su impacto negativo en la salud de la población y el medio ambiente han llevado al creciente desarrollo de nuevas tecnologías de movilidad en gran parte del mundo. En este contexto, el transporte eléctrico se perfila como uno de los principales protagonistas de las ciudades sustentables del futuro.

Que, dentro de la variedad existente de vehículos propulsados por motores eléctricos, los monopatinos han sabido ganar mucha visibilidad en los últimos años.

Que el problema más grande al que se enfrenta este particular vehículo es la falta de regulación de su uso, algo lógico si nos ponemos a pensar en la rapidez con que se incorporaron a las ciudades.

Que más allá de esto, los monopatines tienen un gran potencial ya que son fáciles de conducir, son amigables con el medio ambiente, tienen bajo costo de mantenimiento y pueden emplearse con cualquier vestimenta, ya que no requieren esfuerzo físico. Cuando se presentan distancias demasiado largas para caminar y, a la vez, demasiado cortas para tomar un taxi, el monopatín eléctrico aparece en escena como una opción ideal.

Que la conciencia medioambiental ha aumentado con gestos como el reciclaje que están instaurados en nuestras vidas; la movilidad no iba a quedarse atrás. Coches eléctricos e híbridos, bicicletas asistidas y monopatines eléctricos cada vez se ven más por la ciudad.

Que diferentes ciudades han aprobado recientemente o están elaborando ordenanzas municipales para regular de forma específica el uso de monopatines eléctricos en calzadas y aceras, vehículos que se han popularizado en los últimos años.

Que en fecha 10 de enero de 2018, el Decreto N° 32/2018 modificó el Decreto N° 779/1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, adecuando la reglamentación a los avances tecnológicos existentes e incorporando en sus definiciones a los vehículos eléctricos y determinando los requisitos necesarios a los cuales deberán sujetarse los nuevos modelos de vehículos a incorporar en la vía pública.

Que en fecha 13 de octubre de 2018 la Provincia de Santa Fe promulgó la ley N° 13.781 que tiene como objetivo fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, para la movilidad urbana y periurbana, tanto para uso particular o profesional, agrícola, transporte de carga y público de pasajeros, e impulsar la generación de conocimiento a través de investigación aplicada al mencionado sector productivo.

Que la norma referida invita a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a sus disposiciones y establece que El Estado Provincial deberá coordinar con el Estado Nacional, Municipalidades y Comunas, la adecuación normativa correspondiente a los fines de las estipulaciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.449.

Que, identificando que no se encuentra regulado en forma expresa, la circulación de monopatines mediante la sanción del Decreto Nacional N° 32/2018, La Agencia Nacional de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia formuló mediante la Resolución 480/2020 sancionada el 26 de octubre de 2020, un Marco Regulatorio para vehículos de movilidad personal que complementa lo

establecido por las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, las normas que reglamentan su ejercicio y sus modificatorias.

Que resulta necesario contar con una regulación que permita establecer las condiciones de circulación de dispositivos de movilidad personal, en post de atenuar los riesgos que se pudieran generar en ocasión del tránsito.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1.º Regúlese el uso de Vehículos de Movilidad Personal (VMP) en la ciudad de Rafaela.

Art. 2.º Agrégase el siguiente inciso al artículo 22.º - Tipos de vehículos - del Código Municipal de Tránsito de la Ciudad de Rafaela, Ordenanza N° 2.969, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Vehículos de movilidad personal: Vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de 30 km/h y una potencia (nominal continua) máxima de quinientos (500) Watts. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se exceptúan de esta definición las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias”.

Art. 3.º Se considera Usuario de VMP, a toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y, por ende, responsable del mismo.

Art. 4.º Los vehículos de movilidad personal deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

1. Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga de forma eficaz y segura.
2. Una base de apoyo para los pies.
3. Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los usuarios de la vía y que no supere los decibeles establecidos por reglamentación para el resto de los vehículos.
4. Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
5. Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo.
6. La potencia (nominal continua) máxima del motor será de quinientos (500) Watts.
7. Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 30 km/h. En caso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad.

8. El peso y dimensiones de los vehículos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos vehículos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.
9. En el caso de las baterías que se utilicen para los vehículos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.
10. Los comercios dedicados a la venta (ocasional o habitual) de vehículos de movilidad personal para uso en la vía pública deberán cumplir, respecto de su mercadería, con las prescripciones de seguridad establecidas en este artículo. Deberán entregar, junto con el VMP ofrecido, una copia en formato papel o digital del presente ordenamiento y advertir a sus clientes sobre las precauciones necesarias para su conducción.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente. Se prohíbe la circulación de los vehículos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 5.º) Reglas de circulación: Serán de plena aplicación a la circulación de los vehículos de movilidad personal y a sus usuarios, las disposiciones de la Ordenanza N° 2969 “Código de Tránsito”, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente ordenamiento. Especialmente:

1. Velocidad máxima de 30 Km/h.
2. La edad mínima para conducir VMP es de 16 años.
3. Utilizar chaleco de seguridad (refractario) de alta visibilidad que cuenten con la certificación correspondiente.
4. Utilizar casco protector. Los cascos de protección para los usuarios deberán ajustarse como mínimo a lo exigido para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente.
5. Portar Documento Nacional de Identidad y exhibirlo ante autoridad competente cuando sea requerido.
6. Sólo se permite la circulación de los VMP por el usuario, pudiendo transportar solamente carga liviana, personal.
7. Observar siempre el tránsito que viene detrás y hacer señales antes de dejar la vía o cambiar de dirección.
8. Será de carácter obligatorio, mantener siempre ambas manos asidas al manillar a los efectos de mantener la estabilidad al circular y siempre que el vehículo cuente con tal dispositivo de control.
9. Antes de iniciar la marcha, revisar y verificar que se encuentren en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento, especialmente los frenos y las cubiertas.
10. Circular por la derecha y en el caso de existir ciclovía, carril o senda para bicicletas, circular obligatoriamente por ellos sin abandonarlos, salvo obstrucción insalvable, debiendo retornar tan pronto como sea posible.
11. Respetar y guiarse por todas las señales de tránsito.
12. Someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la detección de posibles excesos o intoxicaciones por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

13. En días lluviosos o con la calzada húmeda, extremar las precauciones de circulación y, en caso de no poseer las ruedas adecuadas, evitar por completo su uso.
14. Circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Art. 6.º) Los usuarios tienen prohibido:

1. Circular por vías o espacios no permitidos de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º.
2. Circular tomados o colgados de otro vehículo.
3. Circular en estado de intoxicación alcohólica o habiendo consumido estupefacientes, psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas.
4. Cruzar con luz roja en los semáforos situados de frente, y/o sin respetar las señales de pare.
5. Circular en paralelo. Si circularán más de un rodado deberán hacerlo uno detrás de otro.
6. Circular en contramano o por la mano contraria.
7. Circular usando teléfonos móviles, auriculares o cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor.
8. Circular fuera de la ciclovía, carril o senda para bicicleta, cuando estas existiesen, o circular por la izquierda.
9. Circular por avenidas, salvo cuando éstas posean ciclovía, en cuyo caso deberán circular obligatoriamente por ella.
10. Circular con pasajero alguno, animales o con carga que pueda estorbar su conducción o superior a la adecuada para el tipo de vehículos.
11. Circular a mayor velocidad de la permitida.
12. Circular con una o ambas manos fuera del manillar en caso de que el vehículo cuente con tal dispositivo de control.
13. Estacionar o amarrar los vehículos de movilidad personal en lugares prohibidos, inapropiados o de manera que estorben la circulación peatonal, de conformidad al Art. 8º.
14. Circular sin cumplimentar alguno de los requisitos y reglas establecidas en el Art. 5º.

Art. 7.º) Vías de circulación.

- a) Permítase la circulación en bисendas, ciclovías y sobre la calzada de las arterias. Sólo se podrá transitar por rutas urbanas debidamente autorizadas por la Dirección de Control de Tránsito.
- b) Prohíbese la circulación por aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas, autopistas y autovías, cualquiera sea su jurisdicción.
- c) Facúltese a la Dirección de Control de Tránsito a restringir la circulación en ciertas calles, avenidas o zonas específicas; como asimismo a regular el estacionamiento de estos dispositivos en lugares públicos.

Art. 8.º) Se prohíbe amarrarlos en árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o estacionarlos en lugares prohibidos, ante zonas de carga y descarga, en lugares reservados a otros usuarios o servicios y en las aceras cuando se estorbe el paso de

los peatones. En lo posible deben asegurarse en zonas o mobiliario exclusivo destinado a ello.

Art. 9.º) Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente, serán de aplicación las sanciones reguladas en el Título VIII del Código Municipal de Tránsito, y las establecidas en el Título IV del Código Municipal de Faltas.

Art. 10.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL de
RAFAELA, a los diez días del
mes de noviembre del año dos
mil veintidós _____



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Lic. GERMAN J. BOTTERO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela